

## ANEXO DE PANAMÁ

1/ La tasa base de desgravación será de 40%. Se establece una cuota recíproca de 600,000 litros a la entrada en vigencia del tratado con un crecimiento anual del 12% a partir del 1 de enero del año siguiente. El arancel intracuota será de 0% el arancel fuera de cuota será el correspondiente al programa de desgravación.

2/ Excepto, para la leche condensada que gozaría de libre comercio a la entrada en vigor del Tratado.

3/ Se establece una cuota recíproca de US\$ 250,000 a la entrada en vigencia y a partir del 1 de enero de cada año subsiguiente, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en NMF.

## **ANEXO DE PANAMÁ**

1/ Excepto, pastillas de dulce duras, en forma de disco, perforadas o no que gozarían de libre comercio a la entrada en vigor del Tratado.

## **ANEXO DE PANAMÁ**

1/ Excepto el arroz precocido, el cual queda excluido del programa de desgravación.

## **ANEXO DE PANAMÁ**

1/ No incluye las preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza no acondicionadas para la venta al por menor, cuyo período de desgravación es cinco años "B".

## **ANEXO DE PANAMÁ**

1/ El arancel aplicado durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado será el NMF vigente al 12 de enero de 2002. El período de desgravación (B) correspondiente a este código empezará a regir a partir del primer día del sexto año de la entrada en vigencia del Tratado.